



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
SK(1273)2020

155

*Jurídico*

**ORDINARIO:** \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**  
Aplica doctrina.

**MATERIA:**  
Corporación Municipal. Proceso de Calificación.  
Emergencia sanitaria por covid-19.

**RESUMEN:**  
La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de una consulta genérica, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 30.12.2020 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Ordinario N° 2381 de 17.08.2020 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Correo electrónico de 15.07.2020.
- 4) Ordinario N° 271 de 15.07.2020 del Sr. Director Regional del Trabajo de Antofagasta.
- 5) Oficio N° 1438 de 10.07.2020 de la Contraloría General de la República.
- 6) Presentación de 03.07.2020 de doña Génesis Espinoza Pizarro.

**SANTIAGO,**

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. GÉNESIS ESPINOZA PIZARRO  
AV. O'HIGGINS N° 1155  
ANTOFAGASTA  
gespinoza@comdescalama.cl**

18 ENE 2021

Mediante presentación del antecedente 6), Ud. solicita a la Contraloría General de la República un pronunciamiento sobre la procedencia de suspender el proceso calificadorio del personal regido por la ley N° 19.378 que se desempeña en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, correspondiente al período que va desde septiembre de 2019 a agosto de 2020, atendida la situación de pandemia por covid-19 por la que atraviesa el país. Dicho órgano contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Con la finalidad de contar con antecedentes necesarios para la resolución de este caso se pidió informe a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, el que no se ha recepcionado, por lo que se resolverá con los antecedentes de que se dispone.

El inciso 1° del artículo 46 de la ley N° 19.378 dispone:

*“Los funcionarios serán calificados anualmente, evaluándose su labor, y tendrán derecho a ser informados de la respectiva resolución.”*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 33 del Decreto N° 1.889, de 1995, de Salud, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, establece:

*“Para los efectos de esta evaluación, se calificará anualmente a todos los funcionarios de la dotación. Una vez finalizado el proceso de calificaciones y con el resultado de las calificaciones ejecutoriadas, los funcionarios de cada categoría de cada establecimiento se ordenarán en forma decreciente conforme al puntaje obtenido por cada uno de ellos.”*

A su vez, el artículo 58 de este mismo cuerpo legal, prescribe:

*“El sistema de calificaciones tendrá por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. La entidad administradora de salud municipal deberá velar por la aplicación de procedimientos objetivos y transparentes de evaluación del desempeño, de modo que este proceso sea una instancia de formación y refuerzo positivo de las conductas meritorias y de rectificación de desempeños insatisfactorios. A tal efecto, la entidad administradora deberá disponer la dictación de instructivos o reglamentos internos complementarios del presente reglamento que lleven a la aplicación de metodologías apropiadas que aseguren la objetividad del sistema, y disponer el diseño de instrumentos que acompañen cada etapa del proceso.”*

El artículo 59 de esta misma preceptiva, establece:

*“El sistema de calificación comprenderá, a lo menos, la precalificación realizada por el jefe directo, la calificación efectuada por la Comisión de Calificación y la apelación que se deduzca ante el Alcalde. Asimismo comprende una fase, al inicio del respectivo período, de determinación de metas o compromisos de desempeño individual, definición de lo que se espera de cada individuo o grupo y especificación de cuál debe ser su contribución a mejorar la calidad de los servicios del establecimiento, todo ello por escrito en documento destinado a ese fin. Las Entidades Administradoras podrán disponer los mecanismos*

*complementarios de evaluación que estimen procedentes. Al inicio del período calificadorio, la entidad administradora deberá dar a conocer a cada funcionario sobre la persona específica que ejerce las funciones de su jefe directo, las metas y compromisos de desempeño, tanto individual como grupal, que le conciernen, esto en un documento, y los instrumentos de medición de la satisfacción de los usuarios y calidad de los servicios que se emplearán para este efecto. La precalificación es la evaluación previa realizada por el jefe directo del funcionario. Para llevarla a cabo, será obligación de quien la realiza conocer los contenidos y requerimientos del proceso, los reglamentos y manuales de procedimiento. Ella no se expresará en puntaje sino que consistirá en un informe escrito que contendrá las evaluaciones cualitativas de los factores y subfactores, mediante conceptos del desempeño funcionario. En cada período deberá haber, a lo menos, dos precalificaciones conceptuales, las que deberán considerar las anotaciones de mérito y demérito que consten en la hoja funcionaria. La calificación es la evaluación realizada por la Comisión de Calificación o por el Alcalde cuando corresponda. Ella deberá hacerse teniendo como base los diferentes elementos que se establezcan en el reglamento municipal. Las sanciones aplicadas al funcionario como resultado de una investigación sumaria o sumario administrativo, así como las anotaciones de demérito, solo podrán ser consideradas para la calificación del período respectivo.”*

El artículo 63 de esta normativa señala:

*“La calificación evaluará los doce meses de desempeño funcionario comprendidos entre el 1° de septiembre y 31 de agosto del año siguiente. Todos los funcionarios que tengan a lo menos seis meses de desempeño continuo o discontinuo en el período serán calificados. Quienes no reciban calificación mantendrán en el período la calificación anterior.”*

El artículo 64 de esta preceptiva prescribe:

*“El proceso de calificación deberá iniciarse el 1° de septiembre y terminarse, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.”*

De las normas antes transcritas se colige, en lo pertinente a su consulta, que la calificación del personal constituye un procedimiento funcionario obligatorio, que tiene por objeto la evaluación del desempeño de los funcionarios y cuyo resultado será determinante, por una parte, para acceder al pago de la asignación anual de mérito y, por otra, como antecedente para constituir la causa legal de terminación de los servicios contemplada por el artículo 48, letra f) de la ley N° 19.378, esto es, calificación en lista de eliminación o, en su caso, en lista condicional, por dos períodos consecutivos o tres acumulados.

Por otra parte, cabe tener en consideración que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por Decreto N° 104, de 18.03.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y prorrogado mediante Decreto Supremo N° 269, de 16.06.2020, Decreto N° 400, de 12.09.2020 y Decreto N° 646 de 12.12.2020, del mismo Ministerio, se han debido adoptar una serie de medidas para enfrentar de mejor manera la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Ahora bien, esta Dirección ha señalado de manera reiterada y uniforme, entre otros, mediante Ordinario N° 585, de 12.02.2019, que no resulta procedente atender consultas de carácter genérico en que no resulte factible analizar circunstancias fácticas concretas.

En la especie, señala Ud. que debido a la situación actual producto del Covid-19 resulta difícil cumplir con el proceso calificadorio, pero sin indicar específicamente las circunstancias que, en el caso específico del personal por el que se consulta, esto es, el

que presta servicios en la atención primaria de la salud de la referida Corporación, éste no debería ser calificado.

En efecto, si bien debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país las entidades administradoras de salud municipal pueden adoptar determinadas medidas para afrontar de forma adecuada esta circunstancia extraordinaria, también es cierto que el personal de que se trata, precisamente por la referida situación de pandemia, ha debido mantener la prestación de los servicios. Por otra parte, no se señala si las dificultades que existirían para realizar el proceso calificadorio le son aplicables a la totalidad o la mayoría del personal que se desempeña en estas funciones o solo a algunos de ellos.


Efectivamente, no todos los funcionarios pueden encontrarse en la misma situación, así por ejemplo, algunos pueden haber seguido desarrollando sus funciones de manera presencial durante la pandemia, otros pueden estar utilizando teletrabajo y otros podrían, eventualmente, estar liberados de la prestación de servicios, atendidas ciertas circunstancias particulares.


Por último, y sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración, por una parte, que de acuerdo a la normativa vigente estarán sujetos a calificación todos los funcionarios que tengan, a lo menos, seis meses de desempeño continuo o discontinuo, y quienes no hayan sido calificados en el período respectivo, mantendrán su calificación del período anterior, y por otra, que la autoridad sanitaria determinó el 18.03.2020 el estado de excepción constitucional.

Atendido lo señalado precedentemente no resulta procedente que esta Dirección, de manera genérica, determine la suspensión del proceso calificadorio del personal que realiza funciones de atención primaria de la salud para la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2019 y agosto de 2020.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud. que no resulta procedente atender consultas de carácter genérico, sin perjuicio de lo señalado en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**MBP/MSGC/msgc**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes